



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-457  
23 de julio de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La señora Yesica Reyes Ramírez, mediante escrito radicado ante esta Corporación el 3 de junio de 2021, presentó solicitud de vigilancia judicial contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, sobre el proceso ejecutivo con radicado 2018-00131, argumentando mora por parte del despacho para ordenar el pago de los depósitos judiciales por concepto de alimentos.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de junio de 2021, se dispuso requerir a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Tello, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Tello, dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen lo siguiente:
  - 1.3.1. Informa que el 14 de abril de 2021, fue incapacitado por enfermedad el secretario en propiedad del juzgado, el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, por lo cual se nombró a la doctora María Camila Caquimbo Gómez.
  - 1.3.2. Por lo anterior, solicitaron al área de sistemas la activación del correo electrónico institucional, la cual se hizo efectiva el 29 de abril siguiente, realizando posteriormente, el cambio de firmas ante el Banco Agrario el 20 de mayo.
  - 1.3.3. Luego, el 28 de mayo de 2021 les fue asignado el usuario y la clave de acceso a la plataforma de la entidad bancaria.
  - 1.3.4. Sin embargo, aclara que dichos procedimientos resultan ser demorados y por consiguiente, no se pudo autorizar el pago de los títulos judiciales que estaban constituidos desde el mes de marzo de manera oportuna, sino hasta el 2 de junio siguiente.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Tello, como directora del proceso y del despacho, incurrió en mora o retardo judicial para disponer el pago de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso ejecutivo con radicado 2018-00131.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

#### 5. Análisis del caso concreto.

De conformidad a la solicitud de vigilancia judicial, así como las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y las constancias allegadas por la misma, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado Promiscuo Municipal de Tello, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Es importante tener en cuenta lo manifestado por la titular del despacho, pues esta Corporación considera que si bien se presentó un retraso para ordenar el pago de los títulos judiciales constituidos al interior del proceso y los cuales no se pagaban desde hacía tres meses como lo señala la usuaria en su escrito, lo mismo se debió a circunstancias ajenas a la voluntad de los servidores judiciales, como lo fue la incapacidad del secretario el 14 de abril de 2021.

Aunado a lo anterior, se debió realizar el nombramiento de una servidora en el cargo de secretario, que en conjunto con la juez son los autorizados para el manejo de los depósitos, pero además se deben adelantaran las medidas administrativas necesarias para la creación del usuario y posterior ingreso al portal web del Banco Agrario.

En consecuencia, solo hasta el 28 de mayo de 2021, fecha en la cual le fue asignado el usuario y la clave a la nueva secretaria, fue que pudieron acceder al portal de la entidad bancaria y el 2 de junio siguiente, por parte de la secretaria se hizo el ingreso de los títulos judiciales, debidamente autorizados por la juez el mismo día, tal como se observa en la constancia de la transacción del Banco Agrario.

Por consiguiente, no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Tello, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, teniendo en cuenta que al interior del despacho se presentaron situaciones operativas, no atribuibles a la servidora judicial.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Tello, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Tello, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Amanda Gisella Ruiz Solano, Juez Promiscuo Municipal de Tello y a la señora Yesica Reyes Ramírez en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/MCEM